



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04886-2016-PA/TC  
LA LIBERTAD  
HUGO HÉCTOR JESÚS QUEVEDO  
UBILLÚS

### SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de mayo de 2018

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hugo Héctor Jesús Quevedo Ubillús contra la resolución de fojas 172, de fecha 2 de diciembre de 2015, expedida por la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04886-2016-PA/TC  
LA LIBERTAD  
HUGO HÉCTOR JESÚS QUEVEDO  
UBILLÚS

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurrente cuestiona la sentencia de vista de fecha 30 de noviembre de 2013 (f. 4), a través de la cual la Sala Mixta Descentralizada de Sánchez Carrión de la Corte Superior de Justicia de La Libertad revocó la sentencia de fecha 11 de julio de 2013 (f. 12), expedida por el Juzgado Mixto de José Faustino Sánchez Carrión; y, reformándola, declaró infundada la demanda de indemnización por despido arbitrario que interpuso contra el Núcleo Ejecutor Central del Proyecto Sierra Norte. Alega que, pese a que se había acreditado la desnaturalización de su contrato de trabajo, la Sala superior demandada ha fundado su decisión en la causal de extinción prevista en el inciso f) del artículo 16, concordante con el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (Decreto Supremo 003-97-TR), esto es, que al haber cumplido los setenta años de edad operó la jubilación automática. En tal sentido, acusa la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho de la debida motivación de las resoluciones judiciales.

5. En el fundamento 9 del auto emitido en el Expediente 5590-2015-PA/TC, este Tribunal Constitucional ha puesto de relieve que los abogados litigantes se encuentran obligados, bajo sanción, a adjuntar la cédula de notificación de la resolución firme que pretenden impugnar; caso contrario, se inferirá que el amparo ha sido promovido fuera del plazo de los treinta días hábiles que el Código establece y tendrá que ser desestimado.
6. Teniendo en cuenta que la sentencia de vista cuestionada era firme desde su expedición, toda vez que al declarar infundada la demanda subyacente no requiere de actos posteriores de ejecución, esto es, no corresponde expedir una resolución que ordene el cumplimiento de lo decidido, el plazo que habilita el amparo debe computarse desde el día siguiente a su notificación. Sin embargo, como el actor no ha adjuntado a su demanda la cédula de notificación respectiva, lo cual impide la verificación del plazo antedicho, se debe desestimar su pretensión.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 04886-2016-PA/TC  
LA LIBERTAD  
HUGO HÉCTOR JESÚS QUEVEDO  
UBILLÚS

acápites b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

*Eloy Espinosa Saldaña*

*[Handwritten signature]*

**Lo que certifico:**



*H. T. Reyes R.*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*[Large handwritten signature]*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04886-2016-PA/TC

LA LIBERTAD

HUGO HECTOR JESUS QUEVEDO UBILLUS

### FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Estando de acuerdo con que el recurso de agravio constitucional de autos es **IMPROCEDENTE**, considero pertinente precisar que, independientemente de que se haya adjuntado o no la cédula de notificación de la resolución cuestionada, a efectos de verificar si la demanda de amparo se interpuso dentro del plazo previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, de la revisión de la demanda se advierte que lo que solicita el recurrente es la revisión de lo decidido en el proceso seguido en la vía ordinaria, es decir, se pretende cuestionar el sentido de la decisión judicial desfavorable a efecto de que se dilucide y resuelva la controversia como si se tratara de una instancia revisora, puesto que la resolución cuestionada se encuentra debidamente motivada al haberse expuesto los fundamentos en los que se basa la decisión.

Sin embargo, este Tribunal ha establecido que el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta ya por un órgano jurisdiccional, sino que tiene como presupuesto la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido, por lo que el presente recurso debe ser declarado improcedente.

S.  
  
LEDESMA NARVÁEZ

**Lo que certifico:**



  
HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL